

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
DECRETO LEY Nº 211, 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
Teatinos 120, Piso 14

130

78 /  
ORD Nº

86

ANT. Comercialización de automóviles.

MAT. Comunica acuerdo de la Comisión Preventiva Central.

Santiago, 10 MAR. 1975

DE: PRESIDENTE COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A: GERENTE DE AUTOMOTORES SAN CRISTOBAL S.A.

1.- A raíz de una petición formulada a la Fiscalía para la Defensa de la Libre Competencia por la Dirección de Industria y Comercio, la primera efectuó una investigación sobre la forma en que se estaba efectuando la comercialización de los automóviles Peugeot armados en Chile.

2.- El resultado de su labor investigadora fue comunicado por la Fiscalía en un informe dirigido a esta Comisión, en la cual da por establecido que la empresa denominada Automotores San Cristóbal S. A. C. impone, a los distribuidores de ella que le compran los automóviles Peugeot, los precios que éstos, a su vez, deben cobrar al público consumidor y termina pidiendo que se ordene a la sociedad acusada poner término a la ya referida conducta, por ser ella contraria a las normas sobre libre competencia establecidas en el Decreto Ley Nº 211, de 1973.

3.- La Fiscalía ha podido establecer que los automóviles Peugeot son armados en Chile por la sociedad "Automotores Franco Chilena S. A." cuyos cuatro actuales socios son "Regie Nationale des Usines Renault", que posee 1.010.000 acciones; "Automóviles Peugeot S. A.", con 1.000.000 de acciones; "Automotores San Cristóbal S. A." que tiene 210.000 acciones; e IKA Renault S. A. I. C. con 200.000 acciones. Es conveniente destacar que las dos primeras son empresas francesas, la tercera es chilena y la cuarta argentina.

4.- Consta de los antecedentes reunidos, que la sociedad armadora de los vehículos Peugeot ha entregado la comercialización de ellos a la empresa Automotores San Cristóbal S. A., lo que se explica, pues la primera no cuenta con un sistema de distribución propio. Los accionistas de Automotores San Cristóbal S. A. son "Automóviles Peugeot S. A.", con 8.750.000 acciones; "Empresa Comercial e Industrial Gagepo S. A. que posee 11.250.000

//

acciones y, "SAFRAR Sociedad Anónima Franco Argentina de Automotores", que tiene 500.000 acciones.

5.- La comercialización de los automóviles en referencia la efectúa la sociedad armadora mediante su venta a la empresa Automotores San Cristóbal S. A., la que los revende a diversos distribuidores o concesionarios suyos con un recargo porcentual en el precio. Todas estas operaciones se hacen sin que el vehículo, puesto en fábrica, sufra desplazamiento alguno. Finalmente y, con un nuevo recargo porcentual del precio, los automóviles son vendidos a los usuarios.

6.- De acuerdo a una factura acompañada a los autos, el precio de un automóvil Peugeot vendido por la firma armadora o fabricante en Chile a la sociedad acusada era, al 16 de Septiembre de 1974, E\$ 7.600.000. De lo anterior fluye que el precio original sufrió dos recargos.

7.- Por otra parte, de acuerdo al Decreto Supremo Nº 381, de 11 de Julio de 1974 y al artículo 3º del Decreto Supremo Nº 522, de 1973. Automotores Franco Chilena S. A. comunica a la Dirección de Industria y Comercio, el precio máximo al distribuidor, puesto el vehículo en la Planta de Los Andes, desglosando dicho precio en tres rubros como se verá a continuación.

8.- La comunicación dirigida a la Dirección de Industria y Comercio y que, precisamente, está relacionada con las ventas citadas en el párrafo Nº 6 de este dictamen, efectúa el desglose del precio en la forma siguiente: a= Precio máximo productor E\$ 5.285.280; b = 24% correspondiente al impuesto a la compraventa E\$ 1.268.467; c = Impuesto sustitutivo E\$ 386.682; y d = Precio máximo al distribuidor E\$ 6.937.429.

9.- Cabe destacar que el sistema de justificación de precios de los automóviles nuevos referido en los dos numerandos que preceden sólo afecta al productor, esto, en el caso de la especie, significa que los concesionarios o revendedores de Automotores San Cristóbal gozan de libertad para determinar sus respectivos precios de venta al público. Sin embargo, la empresa San Cristóbal no respeta la libertad recién citada, pues impone a sus concesionarios determinados precios de venta, imposición que es contraria al sistema de libre competencia, pues dichos concesionarios compran los automóviles a San Cristóbal y en tal situación, conforme lo ha resuelto reiteradamente esta Comisión, el vendedor no puede fijar precio para la reventa al comprador ni imponerle condiciones en cuanto al modo o forma en que deba ejercer su actividad comercial.

10.- Por consiguiente, la Comisión acordó en su sesión de 3 de Marzo de 1975, y por la unanimidad de sus miembros presentes que la conducta anteriormente descrita es contraria a las disposiciones del Decreto Ley Nº 211, de 1973 y, en particular, infringe lo prevenido en la letra d) del artículo 2º de dicho cuerpo normativo, por lo que, Automotores San Cris-

tóbal S. A. C. deberá proponer término inmediato a la citada imposición de precios.

Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente la Comisión ha dispuesto requerir al Señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia para que solicite a la H. Comisión Resolutiva la aplicación a Automotores San Cristóbal S. A. C. de alguna de las sanciones a que se refiere la letra a) del artículo 17 del ya citado Decreto Ley Nº 211.

Saluda atentamente a Ud.,

SALVADOR ARTEAGA SAZIE  
Presidente Subrogante

ARTURO LIZANA STEINFORT  
Secretario Subrogante

Santiago, dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

Con esta fecha di copia íntegra de este dictámen a don Patrick Maldan, Gerente General de Automotores San Cristóbal S.A.C., en la Secretaría de la Comisión.

18. 03 1975

Secretaria